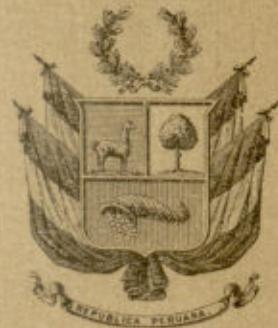


Cop. - Año 5º Pág. N° 629

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Mariano Herrera Filiación No. 2410 Celda No. 34

Delito Homicidio

Penas nueve años

Comienza la condena el 11 de Mayo del 1905 -

Termina la condena el 11 de Mayo del 1914

Juzgado - Arequipa

Juez - C. d. Ponce y Talavera

EL SECRETARIO

Penitenciaria de Lima

118

No.

Delitos

Homicidio

Pena 9 Años

Tribunal Arequipa

Principia Mayo 1 de 1905

Retratados 1910

Termina " " 1914

19



Filiación de

Mariano Herrera

Estatura 1.70

Ojos Randos

Patria Arequipa (Arequipa)

Nariz Regular

Edad 32 años

Barba Sampíno

Estado Casado

Profesión Tapatero

Color Morena

Complección Regular

Señales particulares

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION Y CULTO
DIRECCION GENERAL

Lima, 20 de mayo de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Mariano Herrera la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, 6 sean nueve años de dicha pena, con las accesoarías del artículo 35 del C.P., debiendo contarse el término para la principal desde el once de mayo de mil novecientos cinco. -- Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á U.S.

Ricardo G. Jiménez



Testimonio de la sentencia
expedida en el juicio seguido
contra Mariano Herrera i Juana
Valdivia por homicidio de
Jacobo Vera. = Sentencia. = En el juicio

criminal seguido contra Mariano Herrera i Juana Valdivia por homicidio de Jacobo Vera. - Vistos
y ofrecio: que á motivo del parte de la au-
toridad política se instruyó el sumario de ofi-
cio en contra de Mariano Herrera i Juana Valde-
via, i Manuela Alfau; que en el sumario se
halla probado plenamente el delito de homicide
con el reconocimiento uniforme de dos pre-
vitos, de fojas veinti ocho, del que resulta que
Vera falleció á consecuencia de un traumatismo
no recibido en la cabeza; con el reconocimiento
del delincuente en su declaración de fojas once de
las varas de bloque ó instrumentos del delito;
i con la partida de defunción corriente a fojas
veinti seis; que la persona del delincuente, Ma-
niano Herrera, igualmente se halla acreditada
plenamente con los siguientes medios:
trece i treinta i cuatro vuelta del testigo pre-
sencial Dionicio Torruja; con la oral del
mismo Herrera de fojas once, en que se decla-
ra confeso, la cual fué producida legalmente
de un modo espontáneo, existiendo cuerpo del
delito i remisiva prueba de criminalidad;
i los materiales de fojas treinta i una i once;

de la que se subió habiendo entrado en la casa
de Henera un piso de sangre, una lata en
sangre entada que sirvió para sellar el po-
zo las varas de lo que corrió se victimó a
Vera, y las huellas de sangre que partían
de la casa hasta el sitio de suamantambó do
de fué encontrado el cadáver, pocas horas des-
pués de consumado el crimen, el hecho obscuran-
te de hallarse en la luna perteneciente a
Vera, manchas de sangre, idéntica a la en-
contrada i reconocida por los peritos en la ex-
presada casa d en una de las varas de lo que
i en la camisa perteneciente a Henera que
sirvió para embolsar la cabecera del Criso
que la reconoció i identificado; que de las
declaraciones de fosos dice i ocho i cincuenta
vueltas de Don Juan E. Rojas i de Dona Tralol
Corbantes de Fernández, aparece que Juana Val-
divia de Vera trató de impedir el descubri-
miento del delito; que terminado el sumo-
nío se pasó al plenario en contra de Henera
i de la Valdivia, i se sobreseyó a favor de
Manuela Alvaro, cuyo auto fue aprobado
por el de esta i confirmado respecto a los pri-
meros por la Ilustrema Corte Superior i se
declaró no haber nulidad por la Excelentísima
Corte Suprema, según se ve a los setenta
tres que la Valdivia en su confesión de fosos
i ocho se afirmó i ratificó en su imbu-
tiva y no así Henera a los setenta i mu-
chos que dijo no era el autor del delito sino Dionisio
Lumigá; que formalizada la acusación el
motor fiscal califica a Henera de autor de



1907-1908

Sello 7.^o - de Oficio

delito i pide la pena penitenciaria en ter-
cer grado término medio i para la Valdi-
vía reclusión en el mismo grado término
máximo; que en la contestación el defensor
no desconoce la delincuencia de Herrera i fu-
ndando en circunstancias atenuantes, solo
pide que la pena se reduzca en un grado, i
en cuanto a la encubridora, sostiene i pide la
absolución; que recibida la causa á prueba
se han producido los siguientes medios: las de-
claraciones de Claudio Eobar i Dámaso Vera
de fechas noventa i cuatro i noventa i cinco
i el carce de los reos de fechas noventa i seis
vueltas. — Tomiendo en consideración. — Prime-
ro. — Que aun cuando el carce de los reos tiende
á despertar la instrucción i confesión de Ju-
ana Valdivia, que señala á Herrera como autor
del homicidio dichas diligencias fueron debida-
mente actuadas. Segundo. — Que con el precedido
carce i confesión de Herrera se pretende distraer la
declaración instructiva de fechas, actuada poco
después de perpetrado el delito, pero la cual se ha
halla aprobada además en el testimonio uniforme
de los testigos Juan E. Rojas i Roberto Revilla a
fechas dieciocho i veintidós a quienes confesó el de-
lito ante el caddo de Vera que una traido de
Huamantambó i en el teatro del delito en decir,
está infraganti. — Tercero. — Que la imputación de
Herrera contra Línga hecha en la confesión i carce no
se halla probada en manera alguna, i más bien resulta

ta contradicciona no solo a la declaracion del mencionado testigo presencial, que no ha sido tachada, sino a la serie de pruebas materiales reconocidas e identificadas relacionadas al principio.

Cuarto. - Que en consecuencia la culpabilidad de Herrera no solo está acreditada con la declaracion del testigo presencial Dionisio Zúñiga que constituye una semiplena prueba i las declaraciones de los señores Juan E. Rivas i Roberto Revilla, lado Vicente Pulebra de fojas veintiún se que también existe un gran cúmulo de pruebas materiales a mas de las de Herrera de Manuela Alfonso de fojas once vuelta i treinta i siete i la instructiva i confirmación de Juana Valdovina, todas las que producen la comprobación de dicha culpabilidad, la invención de Zúñiga i excluyen la posibilidad de que hubiere habido otra persona que cometiese el homicidio.

Quinto. - Que con las declaraciones de Rivas i la testigo de Fernández se a probado plenamente que Juana Valdovina es incubadora del delito.

Sexto. - Que las declaraciones de Eustasio Gómez i Dámaso Pérez, acusados por delito i que al que se fugó no tienen valor pleno, pero que las acusaciones de estos se hallan apoyadas en las declaraciones de Dolores Zúñiga de fojas cincuenta i seis; i de otro lado las de Alfonso Revilla a fojas cuarenta i ocho. Alfonso Revilla a fojas setenta i dos C. Juan Alfonso de fojas cincuenta i uno vuelta i Pedroita Solano a fojas cincuenta i siete acreditan que realmente Vera se llevó animado de sentimiento



1907-1908

Sello 7.^o - de Oficio

tos de odio i venganza, de celos i sentimientos que lo indujeron a provocar. - Séptimo - que mi mismo resulta de las declaraciones de los cuatro que estuvieron reunidos la noche del homicidio: que Henera procedió en defensa de Juana Valdivia á la que estafó Vera, que en la lucha a consecuencia de esta Vera sacó un cuchillo con el que atacó a su contendiente, i que fué ofendido en su cara, circunstancias atenuantes que deben disminuir la pena en los términos conforme al artículo cincuenta i siete del Código Penal - Por estos fundamentos i los que obran en autos y con arreglo á los artículos doscientos treinta, sin cuenta i siete i cuarenta i nueve del Código Penal, administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo: que debo condenar i condeno á Mariano Henera no de homicidio en la persona de Jacobo Vera, a la pena penitenciaria en segundo grado, o sea nueve años que se contarán desde el once de Mayo de mil novecientos cinco, fecha de la detención con mas las accessories del artículo treinta i cinco del Código Penal; i á Juana Valdivia como encubridora a la pena de arresto mayor en primer grado, la que se da por cumplida suficientemente con la prisión cumplida, en cuya virtud se le pondrá en libertad, llevando libbre expreso al juzgado del crimen.

de Arequipa para la notificación de los reos
que se hallan en la Cárcel de esa Ciudad y po-
sta mi sentencia, pugnando definitivamente
en primera Instancia. Así lo promoví
mandé i firmo en la sala de indecisión
en Chiquitambo a treinta de Octubre de
mil novecientos veinte — Eduardo Ponce i Bel-
vera — José J. Chirinos — Juan A. Delgado
Vito Arequipa diez i nueve de Febrero de mil no-
vecientos veinte. — Visto, con lo expuesto por
el Señor Fiscal, por los fundamentos en que
se apoya la sentencia apelada de fojas no-
venta i ocho, su fecha treinta i uno de Octu-
bre último, i considerando además q ue
no existen las condiciones para que pue-
da estimarse como justa defensa eximien-
to de responsabilidad la empleada por
Herrera contra Vera, tanto porque des-
de el primer encuentro rompió la supe-
rioridad del primero sobre el segundo,
cuanto porque según la instrucción del
primero le dió dos golpes cuando Vera
estaba en el suelo i imposibilitado para
atacar a Herrera: Confirmaron dicha
sentencia, que condena a Mariano He-
rrera como reo de homicidio en la pena
de Jacobo Vera a la pena de penitencia
na en segundo grado o sean nueve años
que se contará desde el mes de Mayo



1907-1908

de mil novecientos cinco, con lo demás
 que contiene, y los debolvieron. = Polar-
 Balavera = Montoya = Soto = Delgado
 = Semper Pez - M. = S. L. D.

Sello de Oficio
 Conforme con las piezas originales que obran
 en el expediente a las que en caso necesario nos
 referimos. Chuquibamba Mayo treinta y uno de mil
 novecientos ocho

Juan A Delgado

José Llorente